



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0093/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoyibel Javier Mendoza contra la Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil ocho (2008), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoyibel Javier Mendoza, contra la Sentencia núm. 2792-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil siete (2007), donde figuró como parte recurrida, Eduardo José Lorenzo Casanova y la Colonial de Seguros, S. A.. La Resolución núm. 4219-2008, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zoyibel Javier Mendoza, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Esteban Martínez Vizcaíno y Lourdes María Namis Lima, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

No hay constancia de la notificación íntegra a las partes de la Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), Zoyibel Javier Mendoza interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4219-2008.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Eduardo José Casanova y La Colonial de Seguros, S. A., el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 0087-2014, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. No obstante, la parte recurrida, Eduardo José Casanova y La Colonial de Seguros, S. A., no hizo depósito de escrito de defensa.

Asimismo, el indicado recurso de revisión fue notificado al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 2334, emitido por la secretaria general Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Subsecuentemente, el procurador general de la República depositó un escrito identificado como opinión del Ministerio Público, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), el cual fue notificado a la parte recurrente, Zoyibel Javier Mendoza, mediante Acto núm. 798/2014, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, se sustenta, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Pena.

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, que sea confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Atendido, que de la evaluación de los motivos en que la recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Zoyibel Javier Mendoza, entre otras cosas, pretende que se revoque la referida resolución núm. 4219, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. En fecha 17 del mes de septiembre del año 2008, la Corte de Apelación de la Provincia San Cristóbal, emitió la Sentencia No. 2792-2008...*
- b. A que dicha sentencia posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que dicha sentencia marcada con el No. 2792-2008, carece de objetividad y de fundamentos jurídicos, ya que mediante la misma vulnera el derecho, las leyes y la constitución de la República, al condenar a la víctima (hija del de cujus), Rafael Antonio Javier Cartagena, a pagar los gastos de procedimiento a favor de los abogados recurridos, dicho proceso desde el Juzgado de Paz hasta la Suprema Corte de Justicia, han vulnerado el derecho de la víctima por obviar u omitir las pruebas fehacientes de dicho atropello con vehículo de motor, por lo que hemos podido observar de que este caso ha primado la desigualdad social, política y económica, la corrupción y la prevaricación de los jueces de primera y segunda instancia, tratándose de San Cristóbal, en la pasada administración de la Suprema Corte de Justicia, ya que confirmaron decisiones aberrantes y diabólicas en contra de la víctima, la recurrente Zoyibel Javier Mendoza.*

d. *A que la compañía de Seguros La Colonial, también fue descargada del proceso, ya que el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, actuaron en contubernio, tanto el Ministerio Público como el Juez de Paz para descargar al responsable penal y civilmente, así como La Colonial de Seguros, incurrieron en falta grave a cambio de dinero y tráfico de influencia.*

e. *A que la actitud de fiscales y jueces de San Cristóbal en la administración de la Suprema Corte de Justicia pasada, la corrupción y el tráfico de influencia, era un secreto a voces, sin ser sancionada.*

f. *A que se ha vulnerado el derecho de defensa de la señora Zoyibel Javier Mendoza, la cual ha demandado en defensa de sus[sic] padre fallecido trágicamente en daños y perjuicios, resultando ella la condenada y absuelto penal y civilmente el victimario, Eduardo José Lorenzo Casasnovas y La Colonial de Seguros.*

g. *A que el victimario señor Eduardo José Lorenzo Casasnovas en ningún momento negó de que atropelló al hoy occiso Rafael Antonio Javier Cartagena,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además el acta policial describe los hechos del accidente automovilístico. Tanto el victimario descrito anteriormente y la compañía de seguros La Colonial, de manera irresponsable, fueron premiados con la libertad penal y civilmente, como si se tratara de un animal cualquiera.

h. A que la señora ZOYIBEL JAVIER MENDOZA, en su calidad de demanda en su condición de víctima, por el fallecimiento de su padre, por accidente de tránsito de vehículo de motor y por el solo hecho de ser solicitadas sus declaraciones de que si estuvo o no en el accidente ocurrido en la fecha pre-citada, en el cual falleció su padre, el señor RAFAEL ANTONIO JAVIER CARTAGENA, fue condenada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, así como el descargo puro y simple a la compañía aseguradora LA COLONIAL y el descargo de responsabilidad penal del victimario EDUARDO JOSÉ LORENZO CASASNOVAS, hecho insólito en la carrera del derecho, ya que actúa a todas luces se pudo observar la manipulación del proceso, violentando todos los procesos habidos y por haber; inculcando a la víctima fallecida la cual transitaba a pie, de haber ocasionado el accidente de tránsito, lo cual constituye un atropello a la dignidad humana, así como al proceso al que dio origen la sentencia de marras otorgada por el tribunal de Tránsito No. 1 del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como la confirmación de la misma por la Corte de Apelación de la provincia San Cristóbal y la misma ratificada por la Suprema Corte de Justicia, sin adentrarse a una exhaustiva investigación de los hechos que motivaron la causa de violentar las normas procesales referentes a la ley No. 241.

i. El poder político, el tráfico de influencia y la corrupción tuvieron más fuerza que la verdad y la razón, ya que los derechos de la demandante, en su condición de víctima por el fallecimiento de su padre por accidente de tránsito de vehículo de motor, ha violentado la Constitución de la República en su artículo 40, literales 8), y 14), 68 y 69, literales 6) y 7)...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Eduardo José Casanova y La Colonial de Seguros, S. A., no produjo escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión, el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 0087-2014, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República

El procurador general de la República, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), depósito una instancia denominada opinión del Ministerio Público, mediante la cual propone la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para fundamentar sus pretensiones, entre otros, ofrece los argumentos siguientes:

a. Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

b. En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito.

c. En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.

d. En el expediente contra una certificación por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en 12 de febrero de 2014, conforme la cual no hay constancia de que la ahora recurrente haya recibido la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2008 a través de la cual le fuera notificada la decisión ahora recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional.

e. Tampoco el recurrente hace ninguna referencia sobre el particular; en esa virtud, en aras de su derecho de defensa y al debido proceso es menester obviar ese aspecto y dar por sentado que su recurso fue interpuesto oportunamente, dentro del plazo de treinta (30) días señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11.

f. En la especie, en la parte introductoria de su instancia la recurrente señala como el objeto de su recurso a la indicada Res. 4219 dictada por la Cámara Penal la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de diciembre de 2008.

g. No obstante, el contenido material de su exposición evidencia que la recurrente, juntamente con la transcripción de una serie de texto de la Constitución de la República y del Código Procesal Penal, se circunscribe a formular imputaciones negativas contra la idoneidad y honestidad de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que dictaron la sentencia 2792-2008, respecto de la cual, se interpuso el recurso de casación declarado inadmisibles por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 4219 del 01 de diciembre de 2008.

h. En ese sentido la recurrente, al tiempo que soslaya señalar cualquier imputación contra la sentencia identificada como el objeto de su recurso, esto es, la 4219 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 01 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2008, centra sus objeciones en la Sentencia 2792-2008 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a cuyos fines deriva en lo que se advierte como planteamientos referidos a un recurso de revisión penal contra dicha sentencia acorde con las disposiciones a tal efecto de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal dominicano, todo lo cual es ajeno al objeto y a la naturaleza del procedimiento de revisión constitucional de decisiones judiciales establecido por el art. 277 de la Constitución de la República y por el art. 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 a cargo del Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil ocho (2008).
2. Sentencia núm. 2792-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil ocho (2008).
3. Sentencia núm. 00032/2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio San Cristóbal el siete (7) de julio de dos mil ocho (2008).
4. Acta Policial sobre Accidente de Tránsito núm. 0039405, levantada el veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010).
6. Extracto de acta de defunción, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, relativa al fallecimiento del señor Rafael Antonio Javier Cartagena ocurrido, el veinte (20) de marzo de dos mil diez (2010).
7. Escrito de acusación presentada por el Ministerio Público, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007), contra Eduardo José Lorenzo Casanova, por violación a los artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley núm. 241.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el siete (7) de julio de dos mil ocho (2008), mediante la Sentencia núm. 00032/2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio San Cristóbal declaró no culpable al imputado Eduardo José Lorenzo Casanova, de haber violado las disposiciones de los artículos 49.d.I, 61 (a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de la acusación presentada por la señora Zoyibel Javier Mendoza, al haber fallecido su padre, Rafael Antonio Javier Cartagena, luego de ser supuestamente atropellado por el referido imputado.

Posteriormente, Zoyibel Javier Mendoza presentó un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00032/2008, el cual fue rechazado en todas sus partes, mediante la Sentencia núm. 2792-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con lo decidido, Zoyibel Javier Mendoza presentó un recurso de casación en contra de la indicada sentencia núm. 2792-2008, el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de año dos mil ocho (2008), la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. De acuerdo con los artículos 277¹ de la Constitución y 53² de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de

¹ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

² «**Artículo 53.-Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010); criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades³.

10.2. En esta tesitura, conviene recordar que esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que “[...] ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...]”.

10.3. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

³ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de diciembre de dos mil ocho (2008). Así, se da la circunstancia de que la resolución no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha resolución resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el numeral 10.2 del presente fallo.

10.5. En este contexto, es oportuno reiterar que los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11, también sujetan la admisibilidad de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la satisfacción de un requisito temporal, díjase que la decisión impugnada en revisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Sobre el particular, este colegiado en su Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), asentó el criterio de que:

[l]a Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableció en su artículo 277 que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, al momento de ser proclamada la referida Carta Sustantiva de la República Dominicana, no pueden ser examinadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que no se satisface el referido requisito temporal de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En efecto, la Resolución núm. 4219-2008, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil ocho (2008), es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha ésta de promulgación de la Constitución de dos mil diez (2010).

10.7. Al efecto, conviene dejar constancia de que en la ya aludida sentencia TC/0063/12, esta sede constitucional sancionó con inadmisibilidad al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de la misma, tras comprobar que dicho recurso no cumplía con el requisito temporal de admisibilidad prescrito en el artículo 277 de la Constitución. Para concretar este criterio, formuló el siguiente argumento:

f) Comprobándose de lo anterior que el señor Diógenes Castillo Muñoz accionó contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni la letra del artículo 277 de la referida Carta Magna, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).

10.8. El Tribunal Constitucional, desde la Sentencia TC/0063/12, asumiendo el mandato imperativo de naturaleza constitucional ha declarado inadmisibile todo recurso de revisión constitucional cuya decisión jurisdiccional que haya sido objetada esté datada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de nuestra Carta Magna. Asimismo, en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal señaló:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la violación del artículo 277 de la Constitución, es preciso señalar que esta disposición establece los parámetros temporales y materiales del ejercicio de la potestad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales. En efecto, con relación a los primeros, dicho artículo 277, al igual que el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, determina la extensión de la competencia racione temporis de dicho ejercicio...En consecuencia, las citadas disposiciones fijan y limitan taxativamente dicho ámbito temporal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada y entró en vigencia la Constitución de la República. De modo que las decisiones que hayan sido dictadas con anterioridad a esa fecha no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, por mandato expreso y categórico de las disposiciones transcritas[...]

10.9. Tomando en cuenta las consideraciones previamente expuestas, y a la luz de otros precedentes del Tribunal Constitucional al tenor⁴, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en vista de que no satisface el requerimiento temporal de admisibilidad que se prevé en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital, de la ley número 137-11.

⁴ Véanse por igual las sentencias siguientes: TC/0074/13 TC/0093/13; y TC/0559/17



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Zoyibel Javier Mendoza, contra la Resolución núm. 4219-2008, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil ocho (2008), en virtud de lo que prescriben los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Zoyibel Javier Mendoza; a la parte recurrida, Eduardo José Lorenzo Casanova y la Colonial de Seguros, S. A.; y, finalmente, al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario